



Circular Número: PGJE/ 001/2017.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
19 de enero de 2017

**C. SUBPROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA,
FISCAL ELECTORAL, FISCALES DE DISTRITO,
ESPECIALES Y ESPECIALIZADOS DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 16, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el suscrito hace de su conocimiento lo siguiente:

Que con fecha 10 de junio del año 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 constitucionales, la cual buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en México, asimismo, el 5 de marzo del 2014, se expidió el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en su artículo segundo del régimen transitorio, se ratificó, en concordancia con la **reforma constitucional de Junio de 2008**, que la entrada en vigor del Código a nivel federal no podía exceder del 18 de junio del 2016.

El citado Código Nacional de Procedimientos Penales, ahora vigente en la totalidad territorio mexicano, así como la Constitución Federal, contemplan el derecho tanto de la **VÍCTIMA** como del **IMPUTADO**, a tener acceso a la carpeta de investigación en las diferentes fases procesales y dentro de las audiencias del Proceso Penal Acusatorio, por lo que se **INSTRUYE A TODOS LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A SUS ÁREAS LO SIGUIENTE:**



Primero: Que en términos de la **FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 109 Y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113**, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan el derecho tanto de la **VÍCTIMA** como del **IMPUTADO** y su defensa, a tener acceso a los registros de la investigación, deben conducirse sobre la base de los principios de la **LÓGICA, LA RAZÓN Y SOBRE TODO EL SENTIDO COMÚN**.

Segundo: Que durante el término de 48 horas establecido en el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Federal deberán observar lo siguiente:

- a) Respecto a la **VÍCTIMA**, el acceso a los registros de actos de investigación será en cualquier momento de acuerdo a lo establecido en el **SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) Respecto al **IMPUTADO**, tal y como lo señala el **TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acceso a los registros de actos de investigación, podrá ser durante el término de 48 horas en las que se encuentre detenido y conforme se vayan incorporando y desarrollando los actos de investigación a la respectiva carpeta.

Lo anterior, tomando en cuenta que los **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO** deberán ser muy cuidadosos de los **registros de investigación reservados** según el **PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la **FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 109 y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113** del mismo ordenamiento.

Tercero: Que durante la celebración de la Audiencia Inicial, en las fases de Control Legal de Detención, Formulación de Imputación, Vinculación a Proceso, Medidas Cautelares y Término para Investigación Complementaria, guiarán su actuar **SOBRE LA BASE DEL SENTIDO COMÚN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.



Los Fiscales de Distrito, Especiales y Especializados, deberán proveer en la esfera de sus competencias, de los medios necesarios para el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Cuarto.- Que en observancia a la **FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acceso a los registros de investigación por parte del **IMPUTADO** y/o su defensa, podrá ser en **FORMA FÍSICA DIRECTAMENTE EN LA CARPETA ORIGINAL O A SU COPIA, O EN FORMA ELECTRÓNICA (DISCO DIGITAL y/o USB) O FOTOGRAFICA.**

Quinto.- Que bajo ninguna circunstancia deberán consentir, tanto los **FISCALES DE DISTRITO, ESPECIALIZADOS Y ESPECIALES** como los **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a sus jurisdicciones que acudan a la Audiencia Inicial, las resoluciones de mero trámite que dicten los **JUECES DE CONTROL** con fundamento en el último párrafo del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre **QUE LA FALTA DE ACCESO A LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL IMPUTADO O SU DEFENSA**, sea equivalente a la ausencia del Fiscal del Ministerio Público durante la audiencia y como consecuencia se determine la libertad del imputado.

En caso de que suceda lo señalado en el párrafo anterior, se instruye para que **DE MANERA INMEDIATA Y ANTES DE QUE SE DICTE EL CIERRE DE LA AUDIENCIA, LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVAN DE FORMA ORAL EL RECURSO DE REVOCACIÓN** previsto en la fracción I del artículo 466, en relación al 465, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de un asunto de mero trámite.



Cabe reiterar, que la inobservancia a las disposiciones de la presente circular dará lugar a sanciones administrativas que correspondan por parte de la **Fiscalía Especializada de Visitaduría**, así como los de naturaleza penal por parte de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, según corresponda.

Sin otro particular hago propia la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO